

## Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario

**SUMILLA:** Corresponde **CONFIRMAR** la resolución N° 15 de fecha 29 de agosto de 2024 (páginas 566-597), la haberse acreditado la responsabilidad funcional de la magistrada investigada.

### Expediente N° 1145-2023-Callao

#### **RESOLUCIÓN N° 20**

Lima, veinticinco de octubre  
del año dos mil veinticuatro.

### RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En el proceso administrativo disciplinario N° 1145-2023-Callao, seguido contra la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon en su actuación como Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao; **la Oficina Central de Procedimiento Administrativo Disciplinario a cargo del señor Juez Superior Contralor Carlos Alberto Anticona Luján**; emiten la siguiente decisión; con la constancia que antecede.

#### **I. ASUNTO:**

Apelación interpuesta por la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon (página 615-642) y el recurrente Ángel Ernesto Mendivil Mamani contra la resolución N° 15 de fecha 29 de agosto de 2024 (páginas 566-597), que impone la medida disciplinaria de **suspensión de quince (15) días en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon** por el cargo atribuido y de acuerdo a los fundamentos expuestos en dicha resolución.

**CARGO IMPUTADO:** Mediante Resolución N° 01 de fecha 2 de mayo de 2023 (página 27-32), se resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario por el siguiente cargo:

*“Se habría irrogado facultades que no le corresponde al haber designado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente a un magistrado distinto al Juez Ángel Mendivil Mamani quien es Juez titular del referido Juzgado: así también habría adelantado juicio de valor*

respecto a la conducta del referido magistrado, al argumentar que en su juzgado no podía desempeñar sus funciones debido a que en el mes de enero de 2019, fue suspendido en sus funciones por el plazo de 6 meses por lo que carecería de eticidad y probidad; sin embargo la Presidente no habría tenido en cuenta que dicha suspensión fue declarada **improcedente** por el Consejo Ejecutivo el 8 de mayo de 2019 y cuyo proceso principal a la fecha aún no ha sido resuelto, es decir no hay pronunciamiento final respecto a la responsabilidad funcional del magistrado Mendívil Mamani, conducta con la que habría incumplido presuntamente su deber contenido en el artículo 4.18 de la Ley de la Carrera Judicial que prescribe "Cumplir con las demás obligaciones señaladas por Ley", lo que haría incurrir en falta muy grave contenida en el artículo 48.12 de la citada Ley que señala "Incurrir en actos u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley"

En dicha resolución se ha precisado las disposiciones respecto a la expedición de títulos de jueces, señalándose expresamente lo siguiente:

*"La antigua Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura: Ley 26397 en su artículo 21° inciso d), señalaba que es función del Consejo Nacional de la Magistratura la de **extender a los Jueces y Fiscales el título oficial que los acredita**. Asimismo, en el artículo 3° del Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces y Fiscales señala que **el Título contienen** entre otros la siguiente información: Nombre del Juez, cargo con indicación del nivel, especialidad, ubicación geográfica de la plaza y el distrito judicial, **como el número del despacho cuando corresponda**.*

*En la actual Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley 30916 en el artículo 2° inciso h) dispone que es competencia de **la Junta extender a los Jueces y Fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita**. Asimismo el artículo 5° del actual Reglamento de Expedición y Cancelación de Títulos de Jueces, Juezas y Fiscales, se precisa el contenido del Título entre ellos: Nombre y apellidos del Juez, **cargo con indicación del nivel especialidad, ubicación geográfica de la plaza y el distrito judicial o fiscal, según corresponda**"*

## II. ANTECEDENTES PROCESALES:

**2.1.** Mediante escrito de fecha 04 de abril del 2023 (página 4), el magistrado Ángel Ernesto Mendivil Mamani formuló queja contra la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon, en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao, por haber emitido la Resolución Administrativa de Presidencia N° 350-2023-P-CSJCL/PJ de fecha 03 de abril del 2023

**2.2.** Por Resolución N° 01 de fecha 02 de mayo de 2023 (página 27), la entonces Jefatura Suprema de la OCMA resolvió: **ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la Jueza Superior **TERESA JESÚS SOTO GORDON** en su actuación como Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**2.3.** Por Resolución N° 04 de fecha 12 de octubre del 2023 (páginas 47) se dispuso **adecuar** la presente investigación a las reglas previstas en la Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ y N° 002-2023-JN-ANCPJ, que aprueban los Reglamentos de Organización y Funciones y el del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-PJ.

**2.4.** En fecha 13 de octubre del 2023 (páginas 49), el magistrado Raúl Rodríguez Soto emitió un primer informe final de instrucción, que proponía la imposición de la medida disciplinaria de 6 meses de suspensión en contra de la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon. No obstante, dicho informe fue desaprobado por Resolución N° 05 de fecha 26 de octubre del 2023 (páginas 64)

**2.5.** Luego con fecha 20 de noviembre del 2023 (páginas 149), se emitió un segundo **informe final de instrucción** por el cual se **propuso** la imposición de la medida disciplinaria de **suspensión de dos meses** para la magistrada **Teresa Jesús Soto Gordon** en su actuación como Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao.

**2.6.** Por Resolución N° 08 de fecha 28 de noviembre del 2023 (páginas 169) el magistrado David Percy Quispe Salsavilca, se **avocó** al conocimiento del presente procedimiento disciplinario y ordenó se cumpla con la notificación del informe final de instrucción a las partes interesadas.



**2.7** En fecha 17 de junio del 2024, la magistrada Teresa Soto Gordon dedujo la nulidad de los actuados, la cual fue declarada improcedente por Resolución N° 10 de fecha 24 de junio del 2024 (páginas 258).

**2.8.** Mediante escrito de fecha 27 de junio del 2024 (páginas 265) la magistrada Teresa Soto Gordon presentó sus alegatos de defensa y adjuntó la información que consideró pertinente a su derecho y solicitó el uso de la palabra. Del mismo modo, en fecha 13 de agosto del 2024 (páginas 434) la parte recurrente solicitó informar oralmente y adjuntó información adicional para que sea tomada en cuenta.

**2.9** Por Resolución N° 11 y N° 13 de fechas 01 de julio y 14 de agosto del 2024 (página 424 y 452) se programó la diligencia virtual para el 15 de agosto del 2024, dejándose constancia de su realización a página 454.

**2.10** Con Resolución N° 15 de fecha 29 de agosto de 2024 se emitió la resolución de primera instancia resolviendo imponer la medida disciplinaria de suspensión de 15 días en el ejercicio de sus funciones de la magistrada Teresa Jesús Gordón, en el ejercicio de todo cargo del Poder Judicial, resolución que fue apelada por la magistrada investigada, y al concedérseles dicho recurso se elevó a éste despacho.

**2.11** Con Resolución N° 18 de fecha 2 de octubre de 2024, el magistrado que suscribe se avocó al conocimiento del presente expediente y se señaló fecha para la audiencia de apelación para el 17 de octubre de 2024 a horas 9 a.m. (página 860-863)

**2.12.** Llevado a cabo el informe oral el 17 de octubre de 2024 hicieron uso de la palabra la magistrada investigada Teresa Jesús Soto Gordon y el magistrado recurrente Ángel Ernesto Mendivil Mamani, conforme a la constancia que obra en autos.

### III. **RESOLUCIÓN APELADA:**

**3.1** Mediante resolución N° 15 de fecha 29 de agosto de 2024 se impuso la medida disciplinaria de suspensión de 15 días en el ejercicio de sus funciones de la magistrada Teresa Jesús Gordón, en el ejercicio de todo cargo del Poder Judicial, siendo los fundamentos principales de dicha resolución:



*“(…) 6.10.4 se aprecia con claridad que la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon – Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao al expedir la Resolución Administrativa de Presidencia N° 339-2023-PCSJCL/PJ de fecha 31.03.2023 a páginas 11, designó al magistrado Ángel Ernesto Mendivil Mamani como juez del 5° Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Callao en una plaza distinta a la que le correspondía de acuerdo a su título expedido por el ex Consejo Nacional de la Magistratura (…)*

**6.11.6.** *“(…) la magistrada Teresa Soto Gordon carecía de facultades para “designar” o “mover” al magistrado Mendivil Mamani del juzgado del cual era titular, así como también carecía de atribuciones para calificar su conducta o carecía de facultades para emitir un juicio de valor respecto de su presunta actuación disfuncional, y más aún que ello fuese el sustento de su decisión, por lo que la magistrada investigada ha incumplido sus obligaciones como Presidenta de Corte Superior de Justicia del país y ha vulnerado sus deberes del cargo al haberse irrogado facultades que no le corresponden, pues el único órgano que extiende el título oficial de juez que los acredita es la Junta Nacional de Justicia (ex Consejo Nacional de la Magistratura) y la magistrada investigada al designar el magistrado en otro órgano jurisdiccional distinto al que es titular ha vulnerado el artículo 2 literal h) de la Ley N° 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, tal y conforme así se ha detallado en la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario (en el punto 12 que forma parte de la imputación de cargos)”*

#### **IV. PRETENSIÓN AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES:**

**4.1.** La magistrada **Teresa Jesús Soto Gordon** en su escrito que corre a páginas 615-642 alega como agravios y fundamentos los que a continuación se resumen:

- ✓ Que la primera instancia de control al imponerle sanción por una conducta que no se encuentra tipificada como infractora en ninguna norma legal, ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial debe seguir en el ejercicio de su potestad sancionadora.
- ✓ En la resolución apelada la imputación del cargo a su persona consiste que se habría “irrogado” facultades que no corresponden al haber designado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente a un magistrado distinto al recurrente así como también habría “adelantado juicio de valor” respecto a la conducta del magistrado recurrente por lo que habría incumplido

su deber contenido en el artículo 34.18 de la Ley de la Carrera Judicial que prescribe “Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley”; de la lectura de la norma citada se advierte que no hace referencia alguna a las conductas que le están siendo atribuidas como infractoras por el contrario es una norma abierta que se remite al cumplimiento de obligaciones señaladas por la Ley por lo que debe ser complementada con otra norma que expresamente determine las conducta como infractoras, no existiendo tal disposición, por lo que la sanción impuesta afecta los principios de legalidad y tipicidad.

- ✓ El agravio al principio del debido procedimiento y a su derecho a la defensa consiste en que la imputación efectuada por la autoridad contralora carece de coherencia al contener términos incorrectos, como “*se habría irrogado facultades que no le corresponde al haber designado (...)*”, lo que sugiere que su persona se habría causado perjuicio o daños a facultades que no le correspondían, planteamiento que carece de coherencia, afectándose así directamente su derecho a la defensa, al no poder entender la conducta que se considera infractora, impidiéndose así que refute adecuadamente los cargos.
- ✓ Igualmente le causa agravio cuando se señala que habría adelantado juicio de valor respecto a la conducta del magistrado recurrente , lo cual no resuelta probable que ocurra en el presente caso, dado que en su calidad de Presidente de Corte no le corresponde decidir algún procedimiento judicial administrativo sancionador o disciplinario en el que pueda adelantar opinión a alguna decisión en la que comprenda al citado magistrado; al no ser claros ni específicos los términos utilizados en la supuesta imputación, lo que afectaría su derecho de defensa.
- ✓ Aun cuando el magistrado contralor cita el inciso 3 del artículo 90 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en que se hacer referencia a la obligación de los Presidentes de Corte de dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial en el distrito en coordinación con las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, omite pronunciarse respecto a que al ser el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente un órgano jurisdiccional con competencia en delitos de corrupción de funcionarios, la Presidencia debía tener presente la Resolución Administrativa N° 102-2017-CE-PJ para ubicar un magistrado en dicho despacho en

cuanto establece que los órganos jurisdiccionales del "Sistema Especializado en Delitos de corrupción de Funcionarios deben estar integrados por jueces titulares en el cargo, con experiencia profesional y que no hayan sido sancionados por faltas graves o muy graves a fin de lograr una eficiente, celeré y oportuna administración oportuna administración de justicia."

- ✓ Que en la resolución apelada se incorporan argumentos distintos a los referidos en la imputación de cargos efectuados en la resolución N° 01 los cuales afectan su derecho de defensa al referirse al artículo 146.2 de la Constitución y al artículo II de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial sobre la inamovilidad en el cargo de los jueces y a no ser trasladados sin su consentimiento; concluyendo que se habría irrogado funciones al ubicar al magistrado Mendivil en una plaza distinta de su título expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura afectando su derecho constitucional a la inamovilidad en el cargo.
- ✓ Que su presidencia ha respetado la inamovilidad del cargo pues el magistrado recurrente no ha sido removido del cargo y ha continuado en el servicio judicial ya que fue ubicado en un Juzgado Penal Unipersonal Permanente (5to Juzgado), no siendo objeto de despido injustificado alguno, no habiéndose producido ningún traslado.
- ✓ Por lo que al expedirse la Resolución Administrativa de Presidencia N° 339-2023-P-CSJCL/PJ, la Presidencia ha actuado respetando el marco legal vigente sin haberse atribuido funciones de la Junta Nacional de Justicia, pues el título del magistrado está vigente y fue ubicado en un Juzgado Penal Unipersonal respetando lo establecido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en su Resolución Administrativa N° 102-2018-CE-PJ, que determina pautas respecto a los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, como lo es el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente, tampoco se ha producido el traslado del magistrado a otro cargo al no habersele ubicado o desplazado definitivamente en otro cargo, por lo tanto no existe inconducta infractora.

**4.2.** El recurrente Ángel Ernesto Mendivil Mamani en su escrito de apelación que corre a página 604-609 señala los siguientes agravios.

- ✓ Tomando como cierto lo vertido en la resolución recurrida en el sentido que la magistrada investigada no registra sanción disciplinaria la sanción impuesta de suspensión de 15 días resulta inadecuada e ilegal, no solamente porque la conducta desplegada por la magistrada investigada le ha afectado su derecho a la inamovilidad en el cargo previsto y establecido en la Constitución sino también porque se le ha causado perjuicio toda vez que emitió un juicio de valor sobre su persona, indicando que carece de eticidad y moral para desempeñar su función de juez encargado de administrar justicia en delitos contra la administración pública – corrupción de funcionarios.
- ✓ Es por ello que el Jefe de la Unidad de Sanción y Apelación comete diversos errores de hecho al manifestar que dicha conducta merece un menor reproche al que establece la norma prevista en el artículo 51 inciso 3) de la Ley 29277.
- ✓ Que la resolución recurrida le causa agravio toda vez que resuelta excesivamente benigna al habersele afectado su derecho a la inamovilidad.

### **4.3. FINALIDAD DE LA APELACIÓN**

El recurso de apelación es «[...] *el caril de impugnación por excelencia*»<sup>1</sup>, promovido a pedido de parte, que procura que el órgano de segunda instancia examine y declare la nulidad o revoque, total o parcialmente, la resolución impugnada, según el 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y artículo 62° del actual Reglamento de Procedimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas De Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

## **V. RESOLUCIÓN DEL CASO**

**5.1.** El artículo 102° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por la Ley N° 30943 (Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial) establece que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo

<sup>1</sup> HITTERS, Juan Carlos. *Técnica de los recursos ordinarios*. 2ª ed., La Plata: Librería Editora Platense, 2004, p. 265.

el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia.

**5.2.** El artículo 2° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ, dispone que en el ámbito de actuación material la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo caso de los jueces supremos cuya competencia es de la Junta Nacional de Justicia. En ese sentido, el control funcional se conforma por la prevención, supervisión inspección, investigación instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, Ley de la Justicia de Paz N° 29824 y otras normas que le sean aplicables para un mejor cumplimiento de su función.

En cuanto al ámbito de actuación territorial la ANC-PJ ejerce sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional estableciendo su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y, Oficinas Desconcentradas distribuidas en todo el territorio nacional.

#### Respuesta a los agravios

**5.3.** La magistrada investigada ha señalado que al emitirse la resolución materia de grado se ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento ya que el presunto deber incumplido 34.18 de la Ley de la Carrera Judicial es una norma abierta y que debe ser complementada con otra que determine las conductas infractoras, no existiendo tal disposición; al respecto es de señalar que en la resolución de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, (página 27-32) en el punto 12, el que forma parte de la imputación de cargos se ha señalado las disposiciones respecto a la expedición de Títulos de Jueces **indicándose expresamente el artículo 2° inciso h) de la Ley 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia**, dispositivo que complementa la norma abierta que refiere la magistrada recurrente, quedando claro que ha vulnerado dicho dispositivo toda vez que la magistrada investigada habría designado al Juez Mendivil Mamani en un órgano jurisdiccional distinto al que es titular, teniendo en cuenta que el entonces Consejo Nacional de la Magistratura le otorgó título de Juez del Primer

Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Callao; por lo tanto no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

Asimismo refiere que la imputación efectuada por el órgano de control carece de coherencia al contener términos incorrectos como “Se habría irrogado facultades que no le corresponden al haber designado (..)” lo que sugiere que su persona se habría causado perjuicio o daños a facultades que no le correspondían, ello teniendo en cuenta que “irrogar” significa causar daño, planteamiento que no es coherente; al respecto es de señalar si bien se consignó el término “irrogado” este contiene un error mecanográfico (i en lugar de a) toda vez que conforme al contexto del presunto hecho irregular lo que corresponde es el término “arrogado” que significa atribuido, es decir que la magistrada investigada se habría atribuido facultades que no le corresponden al haber designado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente a un magistrado distinto al Juez Angel Mendivil Mamani quien es el Juez titular del Juzgado”, imputación que ha sido entendida perfectamente por la magistrada investigada, toda vez que el referido presunto hecho irregular fue refutado en su informe de descargo presentado en la Investigación Preliminar N° 2500-2023-Callao el 21/08/2023 (página 288), el que en copias adjunta a su escrito que corre a página 266 en el que solicitó que se tenga en cuenta el escrito de descargo que emitió en la investigación Preliminar N° 2500-2023, la que fue declarada improcedente por el principio de Non bis in ídem y en la que rebatió el cargo ahora imputado; en ese sentido queda claro que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, legalidad ni tampoco el derecho de defensa y menos el debido proceso, en ese sentido, ese agravio alegado por la investigada no resulta amparable.

**5.4.** Ahora bien, entrando a analizar el cargo atribuido en la resolución materia de grado, se advierte que éste está relacionado con 2 aspectos: **i)** Que con la designación efectuada por Resolución Administrativa de Presidencia N° 00339-2023-P-CSJCL/PJ de fecha 31 de marzo de 2023 (páginas 11) del magistrado Ángel Ernesto Mendivil Mamani al Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Callao, esto es a un juzgado del cual no sería el titular, **se habría atribuido facultades** que no le corresponden, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia – Ley N° 30916; y **ii)** que la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon habría **adelantado un juicio de valor, teniendo en cuenta los principios de eticidad y probidad** respecto de la actuación funcional del magistrado

Ángel Ernesto Mendivil Mamani, al haber argumentado que no podía desempeñarse en el 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la CSJ-Callao debido a que habría sido suspendido por 6 meses, pese a que dicha decisión habría sido dejada sin efecto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, el cual presuntamente se habría concretado con la emisión de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 0350-2023-CSJCL/PJ de fecha 03 de abril del 2023 (páginas 21).

**5.5** Es así que para un mejor entendimiento procederemos a detallar las resoluciones administrativas emitidas por la magistrada Teresa Jesús Gordon Soto en su actuación como Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao y que guardan relación con el cargo atribuido:

- Mediante **Resolución Administrativa de Presidencia N° 337-2023-P-CSJCL/PJ** de fecha 31.03.2023 (página 476), emitida por la magistrada Teresa Soto Gordon en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao, por la cual DISPUSO entre otros: la INCORPORACIÓN del magistrado RELI JACINTO CALLATA VEGA como Juez Superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente del CSJ-Callao, y **DESIGNÓ** al magistrado ARMANDO PABLO HUERTAS MOGOLLÓN como **Juez del 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente** de la CSJ Callao.
- **Mediante Resolución Administrativa N° 095-2023-CE-PJ**, el Consejo Ejecutivo dispuso desactivar la Sala Penal de Apelaciones Transitoria del Callao a partir del 01 de abril del 2023 (página 479) y reubicarla como Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la CSJ Lambayeque.
- Es en mérito a la disposición del Consejo Ejecutivo, la Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao, emitió la **Resolución Administrativa de Presidencia N° 00339-2023-P-CSJCL/PJ** de fecha 31 de marzo de 2023 (página 11), en la que dispuso **reconformar** las Salas Superiores Penales de Apelación Permanentes de la Cortes Superior de Justicia de Callao y dar por concluida designación de Jueces Especializados, entre ellos: "(...) DAR POR CONCLUIDA la designación del señor Juez Especializado ANGEL ERNESTO MENDIVIL MAMANI, como Juez Superior Provisional integrante de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente del Callao, a partir del 1° de abril de 2023. Asimismo en el sexto considerando de la referida resolución se resolvió "(...) DISPONER que el magistrado **ANGEL ERNESTO**

## **MENDIVIL MAMANI, asuma el despacho del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Callao, a partir del 1° de abril del 2023.**

- El magistrado Ángel Ernesto Mendivil Mamani, mediante escrito de fecha 03 de abril del 2023 (página 14) dirigido a la Presidenta de la CSJ-Callao, **solicitó la nulidad de pleno derecho de la R.A. 339-2023-P-CSJCL/PJ**, alegando que se ha afectado su derecho a la inamovilidad en el cargo, por el cual manifiesta que de acuerdo a su título expedido por el CNM, es Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito Judicial del Callao, para lo cual adjunta la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 077-2017-CNM de fecha 08 de febrero del 2017 (páginas 17), por la cual se resuelve expedir el título de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito Judicial del Callao al referido magistrado.
- Con **Resolución Administrativa de Presidencia N° 0350-2023-CSJCL/PJ** de fecha 03 de abril del 2023 (páginas 21), se declaró **improcedente la nulidad de pleno derecho**, planteada por el magistrado Ángel Ernesto Mendivil Mamani contra el extremo correspondiente al artículo sexto de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 0339- 2023-P-CSJCL/PJ; sustentando su decisión en los siguientes fundamentos:

**5.6.** A fin de analizar el primer extremo del cargo atribuido resulta necesario tener en cuenta que el magistrado **Angel Ernesto Mendivil Mamani era el Juez titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito Judicial del Callao**, conforme al título que le fue expedido por el ex Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 077-2017- CNM de fecha 08 de febrero del 2017 (página 17), documento que acredita la titularidad del mencionado Juez en dicho juzgado.

**5.7.** Ahora bien, el presunto hecho atribuido se inicia con la desactivación del funcionamiento de la Sala Penal de Apelación Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, reconfigurando las Salas Penales de Apelaciones Permanentes con los Jueces Superiores que integraban, por lo que la magistrada Soto Gordon en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Justicia dictó la **Resolución Administrativa N° 339-2023-P-CSJCL/PJ**, de fecha 31.03.23 (página 11) que entre otros, **se dejó sin efecto la designación del magistrado Mendivil Mamani como Juez**

**Superior Provisional de la Cuarta Sala Penal de Apelación Permanente de la Corte Superior del Callao, y se le designó como Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente**, es decir se le designó en un órgano jurisdiccional distinto al que le correspondía de acuerdo a su título oficial que le fue expedido por el ex Consejo de la Magistratura del Poder Judicial como Juez Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao.

**5.8.** Si bien la magistrada investigada, señala que al expedir la Resolución N ° 339-2023-P-CSJCL/PJ actuó respetando el marco legal vigente sin haberse atribuido funciones de la Junta Nacional de Justicia pues el magistrado no ha sido removido del cargo pues ha continuado en el servicio judicial ya que fue ubicado en un Juzgado Penal Unipersonal Permanente, no habiendo sido objeto de despido injustificado; es cierto también que el Juez Mendivil Mamani tenía el título de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Distrito Judicial del Callao otorgando por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura ahora Junta Nacional de Justicia.

**5.9.** Es por ello que se debe tener en cuenta que el único organismo competente para otorgar el título de Juez y que acredita a los magistrados como tales es la Junta Nacional de Justicia (antes el Consejo Nacional de la Magistratura) es decir es el único órgano facultado para extender o cancelar dichos títulos en virtud a lo dispuesto en el artículo 2° literal h) de la Ley N 30916 – Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, norma que tiene como base a la Constitución Política del Estado en cuyo artículo 154° inciso 5) prescribe como atribuciones de la Junta Nacional de Justicia “*Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita*”.

**5.10.** Así también la investigada refirió en su informes de descargo que como Presidenta de Corte tiene como facultades dirigir la aplicación de la Política del Poder Judicial en su distrito en coordinación con el Consejo Ejecutivo el Poder Judicial; empero, no tuvo en cuenta que en su condición de Presidenta **no podía** designar a un magistrado titular en un órgano jurisdiccional distinto al que aparece en su título de Juez, otorgado por organismo competente, así se haya designado a un juzgado de igual nivel.



**5.11.** Por ello, la magistrada investigada al haber emitido la resolución N° 339-2023-P-CSJCL/PJ que designó al magistrado Mendivil Mamani en el Quinto Juzgado Penal unipersonal no respetó la titularidad que ostentaba el magistrado como una garantía a su independencia judicial, y por tanto debió disponer que retorne a su juzgado de origen esto al Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao; sin embargo, **no lo hizo**, por el contrario dispuso que asuma funciones en un juzgado distinto esto es en el Quinto Juzgado Penal Unipersonal del Callao (R.A. 339-2023-P-CSJCL/PJ), plaza distinta a la que le correspondía de acuerdo a su título expedido por el ex Consejo Nacional de la Magistratura hoy Junta Nacional de Justicia, que como lo hemos indicado es el único órgano que da la titularidad a los jueces.

**5.12.** Por otro lado la magistrada investigada alega también como agravio que la primera instancia de control no se ha pronunciado respecto a que el Primer Juzgado Unipersonal Permanente era un órgano jurisdiccional con competencia en delitos de corrupción de funcionarios, por lo que la Presidencia debía tener en cuenta la Resolución Administrativa N° 102-2017-CE-PJ, es decir en su escrito de apelación insiste que el magistrado Mendivil Mamani al tener una medida cautelar no podía asumir su juzgado del cual era titular.

En cuanto a este agravio, se debe indicar que si bien el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 102-2017-CE-PJ de fecha 20 de marzo del 2017 (páginas 469) en el cuarto considerando especificaba que: *“Que la conformación de los órganos jurisdiccional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en los Distritos Judiciales incluye Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgados Penales Unipersonales y Colegiado; así como, las Salas Penales de Apelaciones; y, por la importancia de su labor jurisdiccional, deben estar integrados por jueces titulares en el cargo, con experiencia profesional **y que no hayan sido sancionados por faltas graves o muy graves**, a fin de lograr una eficiente, célere y oportuna administración de justicia”* (subrayado nuestro), tal como ya lo hemos líneas arriba, la Presidenta de la Corte del Callao pese a tener la facultad contenida en el artículo 90° inc 3) no podía desconocer el título específico que tenía el magistrado Mendivil Mamani otorgado por el ex Consejo Nacional de la Magistratura, tanto más, si el mencionado magistrado solicitó la nulidad de la resolución que lo designó como Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente adjuntando su título con el que fue designado Juez del Primer Juzgado

Penal Unipersonal expedido por el Consejo Nacional de la Magistratura; sin embargo, la magistrada pese a tener la oportunidad de enmendar su conducta irregular al haber designado en un órgano judicial en el cual no era el Juez titular **no lo hizo y por el contrario declaró improcedente el pedido de nulidad mediante Resolución Administrativa N° 350-2023-P-CSJCL/PJ**, la misma que también es materia de cuestionamiento en el segundo extremo del cargo atribuido por el cual procederemos a analizar

**5.13.** Es así que la resolución Administrativa N° 350-2023-P-CSJCL/PJ, (páginas 21), declaró **improcedente la nulidad de pleno derecho**, planteada por el magistrado Ángel Ernesto Mendivil Mamani contra el extremo correspondiente al artículo sexto de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 0339- 2023-P-CSJCL/PJ; sustentando su decisión en los siguientes fundamentos

*“(…) **Sexto.** De los argumentos expuestos por el magistrado recurrente se advierte que hace referencia a su derecho a la inamovilidad en el cargo de acuerdo a lo previsto en el artículo II de la Ley de la Carrera Judicial, Ley 29277.*

***Sétimo.** Al respecto se advierte que el artículo II del título preliminar de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial establece que la carrera judicial garantiza la permanencia de los jueces en la función que ejercen: así como el derecho a no ser trasladados sin su consentimiento; sobre el particular, en el presente caso se debe realizar **una lectura e interpretación sistemática de los principios rectores de la carrera judicial establecidos en el Título Preliminar de la referida Ley advirtiéndose también que se ha considerado al principio de eticidad y probidad** (artículo IV) los cuales son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial.*

***Octavo: Sobre el particular se tiene como antecedente que mediante resolución N° 1 de fecha 15 de enero de 2019, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Ángel Ernesto Mendivil Mamani por el plazo de hasta seis meses renovables por igual período, por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de crimen organizado y de corrupción de Funcionarios; siendo pertinente señalar que el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente creado***

*mediante Resolución Administrativa N° 227-2015-CE-PJ, es un órgano jurisdiccional que tiene a su cargo procesos de la materia de corrupción de funcionarios, en tal sentido este despacho considera necesario nombrar a otro magistrado para que asuma dicho despacho” (...).*

**5.14.** En el segundo extremo del cargo se atribuye también que la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon habría adelantado un juicio de valor, teniendo en cuenta los principios de eticidad y probidad respecto de la actuación funcional del magistrado Ángel Ernesto Mendívil Mamani, al haber argumentado que no podía desempeñarse en el 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la CSJ-Callao debido a que la OCMA le dictó una medida cautelar de suspensión preventiva de 6 meses. En cuanto a este extremo, la medida cautelar de suspensión a la que se hace referencia en la citada Resolución Administrativa guarda relación con el cuaderno de Medida cautelar N° 136-1-2019-OCMA y de cuyos actuados se advierte lo siguiente:

En el cuaderno cautelar N° 136-1-2019-OCMA.

- Mediante resolución **N° 01** de fecha 15 de enero de 2018 se dictó medida cautelar de suspensión preventiva por 6 meses en el ejercicio de todo cargo en el poder Judicial al señor Ángel Ernesto Mendívil Mamani, decisión que fue apelada.
- Por resolución **S/N de fecha 8 de mayo de 2019** (página 95) expedida por el CE-PJ, se resolvió **dejar sin efecto la resolución N° 01 de fecha 15.01.2018** expedido por la Jefatura de la OCMA en el extremo que dictó medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Ángel Mendívil Mamani por el plazo de 6 meses por su actuación como Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Expediente N° 136-2019-Ocma.

- La Jefatura Suprema de la entonces Oficina de Control de la Magistratura dictó la resolución N° 54 de fecha 01.06.2023 (página 82) por la cual, entre otros, resolvió IMPONER la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN por 3 meses al magistrado ÁNGEL ERNESTO MENDÍVIL MAMANI en su actuación como juez del Cuarto

Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional – actual Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, medida disciplinaria que debe tenerse por cumplida, toda vez que el investigado se encontró con medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo.

Mediante Resolución S/N de fecha 29.11.2023 (página 441) emitida por el CE-PJ, se resolvió **REVOCAR** la resolución N° 54, y reformándola ABSOLVERON al magistrado ÁNGEL ERNESTO MENDÍVIL MAMANI en su actuación como juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sala Penal Nacional – actual Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

**5.15.** De las citadas instrumentales, es claro que si bien en el cuaderno cautelar N° 136-1-2019-OCMA en primera instancia la Jefatura Suprema del órgano de control del Poder Judicial dictó la medida cautelar de suspensión preventiva por 6 meses al magistrado Mendivil Mamani el 15 de enero de 2018, en segunda instancia **el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 8 de mayo de 2019 dispuso revocar** dicha resolución, lo que evidencia que a la fecha en que se dictó la Resolución Administrativa N° 350-2023-P-CSJCL/PJ (03.04.2023), el magistrado Mendivil Mamani **no tenía ninguna medida cautelar de suspensión.**

Por otro lado si bien a la fecha en que la Presidencia de la Corte de Justicia del Callao expidió la Resolución Administrativa existía un proceso disciplinario abierto en contra del magistrado nombrado, este no contaba con un pronunciamiento de fondo, e incluso dicho procedimiento culminó con la resolución **absolutoria de fecha 29 de noviembre de 2023**, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (página 441).

**5.16.** En ese sentido, estando lo antes señalado queda claro que la magistrada investigada al emitir su decisión contenida la Resolución Administrativa N° 350-2023-P-CSJCL/PJ, justificando su decisión, en que el magistrado tuvo una medida cautelar de suspensión e indicando que en el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente (donde era titular el magistrado) se ventilaban procesos de la materia de corrupción de funcionarios, por lo que su despacho consideró nombrar a otro magistrado, no es aceptable; conducta que resulta irregular toda vez muestra una calificación respecto a la responsabilidad disciplinaria del magistrado Mendivil Mamani, lo cual no está contemplado dentro de sus

funciones ni facultades como Presidenta de Corte tanto más si como ya lo hemos expresado en los considerandos precedentes el magistrado mencionado contaba con el Título de Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal otorgado por el órgano competente.

**5.17.** Por último, cabe señalar que el magistrado recurrente si bien, reasumió funciones de Juez titular en su juzgado de origen según aparece de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 0612-2023-P-CSJCL/PJ del 15 de junio de 2023 (página 319), se verifica que tal disposición no fue de motu propio de parte de la Presidencia de la Corte, o a pedido del magistrado interesado o por la apertura del presente procedimiento disciplinario sino por circunstancias ajenas pues fue debido a una licencia otorgada al magistrado Juan Antonio Rosas Castañeda, quien ocupaba el Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Callao, es decir la investigada pese a tener la oportunidad de subsanar su irregular conducta persistió en su decisión declarando improcedente el pedido de nulidad e incluso para dicha decisión tomó en cuenta medida cautelar que fue dejada sin efecto aproximadamente 3 años y medio antes de que emita su decisión esto es el 03.04.2023) e incluso en el proceso disciplinario principal a esa fecha aún no había pronunciamiento de fondo.

**5.18.** En ese sentido estando a todo lo antes expuesto, es evidente que la magistrada al expedir la resolución N° 339-2023-P-CSJCL/PJ y 350-2023-P-CSJCL/PJ se atribuyó funciones que no le correspondían en el extremo que dispuso que el magistrado asuma funciones en otro órgano jurisdiccional distinto al que era titular - **era Juez Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao**, vulnerando la independencia jurisdiccional del magistrado pues no era suficiente con respetar su nivel jerárquico, especialidad, sede o distrito judicial, sino que se cumpla en un ámbito más amplio respetando su título como juez para el cual fue nombrado para desempeñar sus funciones; siendo así queda probada la responsabilidad funcional de la magistrada investigada por el incumplimiento a su deber contenido en el artículo 34.18 de la Ley de la Carrera Judicial por haber vulnerado el artículo 2° literal h) de la Ley N° 30916- Ley, al atribuirse **funciones que no le correspondían**, al haber designado al magistrado Angel Mendivil Mamani a un juzgado diferente al que era titular; por lo que los agravios

de la magistrada no resultan amparables, en consecuencia la del grado debe confirmarse.

**5.19.** Ahora en cuanto a los agravios alegado por el recurrente Ángel Ernesto Mendivil Mamani, respecto a que se habría emitido un juicio de valor sobre su persona y además habría vulnerado su derecho a la inamovilidad según su escrito de apelación (página 604-609).

Al respecto se debe indicar que si bien en la resolución Administrativa N° 350-2023-P-CSJCL/PJ la magistrada investigada justificó su decisión en una medida cautelar de suspensión preventiva conducta que resulta ser irregular tal como se ha indicado en los considerandos que anteceden, es cierto también que al citar en el sexto considerando de la referida resolución los principios de eticidad y probidad, no significa que la magistrada haya hecho un juicio de valor de su persona.

En cuanto a la presunta vulneración a su derecho de inamovilidad se debe señalar que si bien ha quedado probada la responsabilidad funcional de la magistrada Teresa Jesús Soto Gordon (no haber designado al magistrado en su juzgado donde era el Juez Titular), tal como se ha expuesto en los considerandos que anteceden; sin embargo no se puede afirmar que la mencionada Jueza haya afectado el derecho a la inamovilidad toda vez que si bien el Juez Mendivil Mamani fue designado en un Juzgado distinto al que era titular, éste permaneció en su cargo, desempeñándose como Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente del Callo, en el mismo distrito judicial, por lo que su agravio no resulta amparable.

Por otro lado, no se advierte que se haya causado perjuicio alguno al magistrado recurrente toda vez, que como ya se indicó ha permanecido en el mismo nivel, misma especialidad y en el mismo distrito judicial y además en los procesos judiciales tramitados en el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Permanente durante su permanencia en dicho órgano judicial no se presentaron pedidos de nulidad cuestionando su intervención como Juez en dicho juzgado según lo señaló el mismo en su informe oral; en ese contexto sus agravios no resultan amparables y en consecuencia la sanción impuesta en la resolución apelada debe confirmarse.

## **VI.- DECISIÓN**

Siendo así, este Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial:

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Resolución N° 15 de fecha 29 de agosto de 2024 (páginas 566-597), que le impone a la magistrada **TERESA JESUS SOTO GORDON** en su condición de Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de quince días (15) en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial** por el cargo atribuido y conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: PONER** esta resolución en conocimiento de las partes.

**TERCERO:** Dar por agorada la vía administrativa y por ende **ARCHÍVESE** definitivamente los presentes actuados.

**CUARTO: CÚRSENSE** los oficios a las instancias correspondientes para el registro y ejecución de la medida disciplinaria impuesta

## **Regístrese y Comuníquese.**

Firmado digitalmente por  
**Carlos Alberto Anticona Luján**  
Juez Superior  
Responsable de la OCPAD de la ANC

